

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Auto sustanciación No. 130

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2024-00124-00
Demandantes:	José Luis Ríos Sandoval y otros repare.felipe@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos legales y por tanto deberá ser adecuada a los estrictos lineamientos del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021, la Ley 2213 de 2022 y demás normas aplicables y especialmente los artículos 160 y subsiguientes y se corrija en lo siguiente:

1. Deberá allegar la constancia de la conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial previo a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”. (...)

En el presente caso el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, lo cual, en principio, daría lugar a la excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial previa como requisito de procedibilidad. Sin embargo, dicha medida no aplica para esta jurisdicción

que tiene una regulación específica y por tanto no lo exonera del cumplimiento del condicionamiento de procedibilidad obligatorio.

En efecto, la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los inmuebles de propiedad de Diana Patricia Osorio Gallón, una de las demandadas y en el registro mercantil del establecimiento de comercio de la Compañía Mundial de Seguros S.A., también demandada, presentada por la parte actora, no lo exime del requisito de procedibilidad aludido, tal como pasa a explicarse.

La medida de inscripción de la demanda que opera exclusivamente para algunos procesos civiles, no tiene un carácter patrimonial, como quiera que lo único que hace es alertar a los posibles compradores del bien objeto de ese gravamen, en el sentido del riesgo que deben afrontar por encontrarse dentro de una controversia judicial por cuanto ni siquiera lo saca del comercio y se atenderán a las consecuencias de una sentencia adversa.

Es pertinente indicar que la inscripción de la demanda como medida cautelar no procede en el proceso contencioso administrativo, como quiera que se encuentran reguladas en norma especial, esto es, en el Título V, Capítulo XI, artículos 229 a 241 del CPACA y estas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, entre las que no se encuentra – se itera – la inscripción de la demanda.

Por estar taxativamente consagradas en disposiciones legales especiales, no hay lugar a remisión normativa, en este caso, al código general del proceso, para efectos de decretar medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Como quiera que la medida cautelar solicitada además de ser improcedente no contiene un carácter patrimonial, resulta necesario agotar obligatoria y previamente el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del CPACA, ante la procuraduría delegada para la conciliación administrativa.

2. No acreditó la remisión de la demanda acompañada de los anexos a la entidad y personas demandadas, incumpliendo la disposición del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 del 2021 que señala como obligación del demandante enviarla por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos. En el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.

3. En los hechos de la demanda se indica que al momento del accidente, las vías del Distrito Especial de Cali se encontraban aseguradas bajo póliza de responsabilidad civil extracontractual con las siguientes compañías: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. Sin embargo, no se aportaron las referidas pólizas de seguro en las que se evidencie: su tipo, tomador, asegurado, fecha de expedición y vigencia. Aunado a ello, debe especificar bajo que figura jurídica pretende vincularlas al proceso, esto es, como demandadas directas, llamadas en garantía, intervención de terceros, etc.

La misma situación sucede con la Compañía Mundial de Seguros S.A., toda vez que no es suficiente la documentación aportada.



Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane las falencias anotadas en este auto.

La subsanación deberá remitirse a la entidad demandada, conforme lo dispuesto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda. (Artículo 170 CPACA).

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y T. P. No. 237.908 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora en los términos y conforme a las voces del poder¹ que acompaña la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202400124007600133.

² Radicación OA e_DEMANDAYPODER_pagenu(.pdf) NroActua 2, folios 20-28

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Elaboró gg